

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 27 de junio de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1575

Radicación 760014003015-2022-00371-00

En escrito que antecede la apoderada de la parte actora allega constancias de los trámites adelantados para surtir la notificación de la parte demandada, los cuales dan cuenta de la remisión de la comunicación conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de junio de 2022, al correo electrónico, “wcastro@usc.edu.co” para Wilson Castro Zapata y “angecastrp92@gmail.com”, para la señora Ángela Patricia Castro Vélez, sin embargo, para este último, no aportó la fuente de cómo lo obtuvo, como no existe dentro de la demanda documento que lo acredite, en aras de lograr la integración del contradictorio, y evitar futuras nulidades, se le requerirá para efectos de que **allegue las evidencias** de que la dirección electrónica a la que dirigió los actos de notificación, corresponde a la utilizada por la señora Ángela Patricia Castro Vélez. Por lo anterior se requerirá a la parte actora a fin que subsane las falencias anotadas. En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1.- Denegar la solicitud de proferir SENTENCIA dentro del proceso de la referencia, por cuando no se encuentra integrado el contradictorio.

3.-REQUERIR al apoderado de la demandante, para que se sirva dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de junio de 2022, allegando las evidencias de que la dirección electrónica a la que dirigió el acto de notificación “angecastrp92@gmail.com”, corresponde a la utilizada por la señora Castro Vélez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33bedb1b804dcb4cf3a440070b0ff429e3817e2b42eb7e1845301e96b8833ee6**

Documento generado en 27/06/2023 12:10:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de junio de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1492

RADICACIÓN 2022-00420-00

Teniendo en cuenta, que se ha requerido a la parte actora para que surta la notificación del demandado **JAIR CABRERA LOPEZ**, sin que obre prueba que indique que se llevó a cabo y surtió los efectos legales en forma positiva la notificación conforme los arts. 291, 292, 293 del CGP y/o ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, se torna imperioso requerir a la parte actora para que cumpla con la carga de notificación de los demandados, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP. En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal que le corresponde, esto es la notificación del demandado **JAIR CABRERA LOPEZ**, toda vez que no obra prueba de haber llevado a cabo la notificación conforme art. 291, 292, 293 del CGP y/o ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta el estado actual del proceso y las precisiones indicadas por el despacho en el proveído que antecede.

SEGUNDO. ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se tendrá por terminado del proceso por desistimiento tácito.

TERCERO. TÉNGASE el presente proceso en secretaría durante el término de treinta (30) días.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e4f2dbf5c5195fa41ef4da36541246c1cf39ff0b7294310bfc5632a18228121**

Documento generado en 28/06/2023 04:03:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de junio de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1595

RADICACION: 2022-00666

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede donde constan las actuaciones desplegadas por la apoderada de la parte interesada en aras de lograr la notificación del demandado **EDWIN CASTAÑEDA HENAO**, sin obtener resultado favorable, toda vez que indica que "En esta dirección no conocen al destinatario," "la persona a notificar no vive ni labora allí"; se torna procedente la solicitud de emplazamiento, conforme a lo dispuesto en el art. 293 del CGP y el art. 10 de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de conformidad al artículo 293 en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso al demandado **EDWIN CASTAÑEDA HENAO**, dentro del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**, instaurado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPEVENTAS EN LIQUIDACION**, ante este despacho judicial, a fin de notificarle el Auto N° 2108 del 04 de octubre de 2022, es dable advertir que el emplazamiento se entenderá surtido transcurrido quince (15) días después de realizado el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

SEGUNDO: Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad-litem, si a ello hubiere lugar.

TERCERO: En atención a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, se prescindirá de la publicación del listado emplazatorio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbb695876d457996d11f447a55218437a67b9119c8af2b8fa527e00ff48db4d9**

Documento generado en 28/06/2023 02:47:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de junio de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1594

Radicación 760014003015-2022-00801-00

En escrito que antecede la apoderada de la parte actora allega constancias de los trámites adelantados para surtir la notificación de la parte demandada, los cuales dan cuenta de la remisión de la comunicación conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de junio de 2022, al correo electrónico, “yilmar.alvear@hotmail.com” para Yilmar Alvear Barrera, la cual cuenta con acuse de recibido y “yilmaradriancho29@hotmail.com”, para Yilmar Adrián Alvear Gutiérrez, sin embargo, para este último, además que el resultado arrojado fue “**Entrega Falló**”, no aportó la fuente de cómo obtuvo el correo, como quiera no existe dentro de la demanda documento que lo acredite, en aras de lograr la integración del contradictorio, y evitar futuras nulidades, se le requerirá para efectos de que **allegue las evidencias** de que la dirección electrónica a la que dirigió los actos de notificación, corresponde a la utilizada por el señor Yilmar Adrián Alvear Gutiérrez. Por lo anterior se requerirá a la parte actora a fin que subsane las falencias anotadas.

De otro lado se agregará a los autos para que obre y conste, la respuesta allegada de DOMESA DE COLOMBIA, en calidad de pagador del demandado Yilmar Alvear Barrera. En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

R E S U E L V E:

1.- Denegar la solicitud de proferir SENTENCIA dentro del proceso de la referencia, por cuando no se encuentra integrado el contradictorio.

3.-REQUERIR a la apoderada de la parte demandante, para que se sirva dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de junio de 2022, allegando las evidencias de que la dirección electrónica a la que dirigió el acto de notificación “yilmaradriancho29@hotmail.com”, corresponde a la utilizada por el señor Yilmar Adrián Alvear Gutiérrez, y se sirva perfeccionar la diligencia de notificación, aportando para ello el acuse de recibo.

3.- AGREGAR a los autos para que obre y conste la respuesta allegada de DOMESA COLOMBIA S.A. en calidad de pagador del demandado Yilmar Alvear Barrera, en la cual manifiestan: “**se procederá con la retención en la forma indicada por su honorable despacho a partir de la segunda quincena del mes de febrero de esta anualidad, sin embargo, cuando el trabajador no reciba más de salario mínimo durante el mes no se aplicara ningún descuento de conformidad por lo indicado por su Honorable despacho**”.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e05d2710019a979587eae9c4a7c193b505ef7450dc372806c17fdee1d0c7195**

Documento generado en 28/06/2023 03:26:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, junio veintiocho (28) de dos mil Veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1619

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede donde constan las actuaciones desplegadas por la apoderada de la parte interesada en aras de lograr la notificación del demandado JUAN PABLO VALENCIA CAMAYO, sin obtener resultado favorable; se torna procedente la solicitud de emplazamiento, conforme a lo dispuesto en el art. 293 del CGP y el art. 10 de la Ley 2213 de junio de 2022. Por lo anterior El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de conformidad al artículo 293 en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso al demandado **JUAN PABLO VALENCIA CAMAYO** dentro del proceso Verbal de Restitución de Inmueble adelantado por NELSON JARAMILLO ESTRADA ante este despacho judicial, a fin de notificarle el **AUTO INTERLOCUTORIO No. 028 de enero 17 de 2023**, mediante el cual se admitió la demanda, es dable advertir que el emplazamiento se entenderá surtido transcurrido quince (15) días después de realizado el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

SEGUNDO: Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad Litem, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 85b6a25656d806b6ebbb0df016910a44a47dbc5d1c7eb8f51bb62b8dcba3a3bf

Documento generado en 29/06/2023 08:59:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de junio de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1552

RADICACIÓN: 2022-00892-00

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede donde constan las actuaciones desplegadas por la apoderada de la parte interesada en aras de lograr la notificación de la demandada **JULIANA MARCELA ORTEGA CASTAÑO**, sin obtener resultado favorable, toda vez que el inmueble se encuentra desocupado; se torna procedente la solicitud de emplazamiento, conforme a lo dispuesto en el art. 293 del CGP y el art. 10 de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de conformidad al artículo 293 en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso a la demandada **JULIANA MARCELA ORTEGA CASTAÑO**, dentro del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA**, instaurado por **CONJUNTO RESIDENCIAL AMBAR P.H**, ante este despacho judicial, a fin de notificarle el Auto N° 237 del 03 de febrero de 2023, es dable advertir que el emplazamiento se entenderá surtido transcurrido quince (15) días después de realizado el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

SEGUNDO: Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad-litem, si a ello hubiere lugar.

TERCERO: En atención a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, se prescindirá de la publicación del listado emplazatorio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **159a737d8db8474b792e2bd300b5740029c50612ab5dedcd91211df1353b7309**

Documento generado en 28/06/2023 03:46:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 27 de junio de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1541

PROCESO :	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE :	SANDRA MILENA LEYES ESCOBAR
DEMANDADO :	MARIA DEL CARMEN TAMAYO QUINTERO.C.31.917.119
RADICACIÓN :	76001 4003 015 2023 000161-0

(Este auto hace las veces de **Oficio No. 374**, para efectos de medidas cautelares, y una vez recibido por el obligado teniendo como origen el correo institucional, es de obligatoria observancia).

De acuerdo con la anterior solicitud de medida cautelar y ante la manifestación hecha por la apoderada de la parte actora mediante correo electrónico, donde corrige el juzgado al cual va dirigido el remanente, se procede a dejar sin efecto el numeral 1. Del auto No. 621 de marzo 15 de 2023, y se procederá a decretar la medida solicitada de conformidad al Art. 466 y 599 del Código General del Proceso., Por lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal,

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin efecto el numeral 1.- del auto Interlocutorio No. 621 de marzo 15 de 2023, mediante el cual se decretó embargo de remanentes, por las razones expuestas ut supra.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y secuestro preventivo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los ya embargados que le pudieren quedar en el proceso adelantado por la BANCO DE BBVA contra MARIA DEL CARMEN TAMAYO QUINTERO que cursa en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de la ciudad, Radicación 76001-3103-002-**2019-00051**-00. Líbrese oficio respectivo. Límitese el embargo a la suma de **\$68.000.000.00**

Lo anterior, sin necesidad de reproducción a través de oficios, atendiendo el postulado de celeridad y económica procesal consagrado en el artículo 2º de la ley 2213 de 2022, cuyo tenor reza: “con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia” se hará uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones “en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso”. En consonancia del artículo 11 de la norma Ibidem, según el cual: “Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

La parte interesada deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído, (en lo posible demostrando que la decisión fue remitida inicialmente del correo electrónico oficial) a su vez, la entidad que debe materializar deberá acatar la orden, luego de comprobar su autenticidad a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d3310d6dace15654b360f2d5d0f817318cb335abda37b79641c3b4ffeca831**

Documento generado en 27/06/2023 11:56:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 30 de junio de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1620

Radicación 76001-40-03-015-2023-00426-00

Al revisarse la presente demanda **VERBAL SUMARIA DE ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA** propuesta por **PILAR ISABEL DUARTE BARAJAS**, a través de apoderado judicial en contra de **ALLIANZ INMOBILIARIA S.A.S.**, se observa que la misma adolece de los siguientes defectos de orden legal, a saber:

1.- Sírvase aclarar la pretensión segunda, toda vez que el valor de los intereses que pretende su reconocimiento enunciados como juramento estimatorio, no concuerdan con la suma enunciada en el párrafo subsiguiente.

2.- Aclare el motivo por el cual pretende el reconocimiento de intereses, cuando de los hechos narrados se extrae diáfananamente que el actor consignó por error a la cuenta del ente demandado, la suma de dinero que solicita su devolución.

A partir de todo lo expuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del estatuto procesal, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda **VERBAL SUMARIA DE ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA** propuesta por **PILAR ISABEL DUARTE BARAJAS**, a través de apoderado judicial en contra de **ALLIANZ INMOBILIARIA S.A.S.**, y conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

SEGUNDO.- RECONOCER personería al abogado MARCO ALIRIO DUARTE OLARTE, identificado con la T.P. No. 262.987 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines establecidos en el poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71672add22cbbae5d28980e03de8011b27bb4d4e40ee6d89a6478f396473a89a**

Documento generado en 30/06/2023 10:11:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 29 de junio de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1622

Radicación 76001-40-03-015-2023-00447-00

Al revisarse la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA formulada a través de apoderada judicial por CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A., en contra de REINALDO RIVERA YULE, se observa que la misma adolece de los siguientes defectos de orden legal, a saber:

.- Como quiera que determina la competencia por el lugar de cumplimiento de las obligaciones, conforme el numeral 3 del artículo 28 del CGP, y en atención que el proceso es de mínima cuantía, deberá indicar con precisión la dirección o nomenclatura en la cual se cumpliría con las obligaciones.

La anterior irregularidad formal da lugar a inadmitirse la demanda y ordenar a la parte actora la corrija, según lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso. En mérito de las anteriores razones, el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la anterior demanda, por las razones anotadas en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante el término perentorio de CINCO (5) DIAS, siguientes a la notificación por estado de este auto, a fin de que lo enmiende, advirtiéndole que en el evento de no hacerlo su escrito será rechazado.

TERCERO.- RECONOCER personería a la Dra. ANGELICA MAZO CASTAÑO, identificada con la C.C. 1.030.683.493, portadora de la T.P. 368.912 del C.S.J. en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, conforme las voces del poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f32ef03f14e2b9619b653c87c17c6009f8a381865a61381dac091825fae00b80**

Documento generado en 29/06/2023 11:38:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 29 de junio de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1641

Al revisarse la presente demanda **VERBAL SUMARIA REIVINDICATORIA DE DOMINIO**, instaurada por **CARLOS ANDRES MAESTRE VEGA**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **CARLOS ANCIZAR MORENO CUCHUMBE**, se observa que la misma adolece de los siguientes defectos de orden legal, a saber:

1. Sírvasse aportar el avalúo catastral del predio objeto de la acción actualizado para el año 2023, con la finalidad de determinar la competencia y cuantía del asunto, conforme el artículo 26 numeral 3 del CGP, en consonancia del artículo 82 numeral 9 de la misma norma.
2. El actor desatiende los preceptos del canon 206 del CGP, en lo referente al juramento estimatorio, en el entendido que pretende el reconocimiento de frutos, los cuales deberá estimar.
3. El dictamen pericial aportado, no se ajusta a los lineamientos de los numerales 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 10 del artículo 226 del CGP.

Las anteriores irregularidades formales dan lugar a inadmitirse la demanda y ordenar a la parte actora la corrija, según lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso. En mérito de las anteriores razones, el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la anterior demanda **VERBAL SUMARIA REIVINDICATORIA DE DOMINIO**, instaurada por **CARLOS ANDRES MAESTRE VEGA**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **CARLOS ANCIZAR MORENO CUCHUMBE**, por las razones anotadas en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante el término perentorio de CINCO (5) DIAS, siguientes a la notificación por estado de este auto, a fin de que lo enmiende, advirtiéndole que en el evento de no hacerlo su escrito será rechazado.

TERCERO.- RECONOCER personería al abogado RICHARD SIMON QUINTERO VILLAMIZAR, con C.C. 6.135.439 de Cali y T.P No. 340383 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial del extremo demandante, conforme el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28684b9a1b09f3eb18275e77d2118bd7b1ea4827063c1423ff2ee4a7a5a933e3**

Documento generado en 29/06/2023 11:43:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 29 de junio de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1642

Radicación 76001-40-03-015-2023-00460-00

Presentada en debida forma la demanda Ejecutiva de Menor Cuantía adelantada por **BANCO DE BOGOTA** en contra de **FABIAN ANDRES RODRIGUEZ HOLGUIN**, y toda vez que reúne cada uno los presupuestos de los artículos 82, 84, 90, 422, 430 del C.G.P., el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor del demandante **BANCO DE BOGOTA** en contra de **FABIAN ANDRES RODRIGUEZ HOLGUIN**, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación personal de esta providencia cancele a la demandante las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **\$50.987.801**, correspondiente al saldo insoluto del capital contenido en el pagaré base de ejecución.
- b) La suma de **\$3.023.781**, por concepto de intereses corrientes causados entre el 16 de septiembre de 2022 y el 30 de mayo de 2023.
- c) Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma del literal a) liquidados a la tasa máxima legal autorizada, desde el día 31 de mayo de 2023 y hasta que se produzca el pago total de la obligación del pagaré.
- d) Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho.

SEGUNDO.- Notifíquese éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, dándole a saber que disponen de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

TERCERO.- Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

CUARTO.- RECONOCER personería al Dr. JOSE IVAN SUARES ESCAMILLA, identificado con la C.C. 91.012.860 con T.P. 74.502 como apoderado de la parte demandante, conforme a las voces del poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d366dbaf79c5818d6b79e91bf2b24ecc9207de097ca8720bb30ad90a295d76a**

Documento generado en 29/06/2023 11:48:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 30 de junio de 2023.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1644

Radicación 76001-40-03-015-2023-00466-00

Al revisarse la presente demanda **VERBAL SUMARIA** propuesta por **LUZ STELLA CRUZ MORALES**, quien actúa en calidad de representante legal del menor **MICHAEL IVAN MALDONADO CRUZ**, en contra de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, se observa que la misma adolece de los siguientes defectos de orden legal, a saber:

- a) Deberá enunciar en el libelo demandatorio el número de Nit y el lugar de domicilio de la persona jurídica demandada **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, y así mismo enuncie el nombre, domicilio y número de identificación del representante legal del ente demandado, de conformidad con el numeral 2 del artículo 82 CGP.
- b) No acredita que al momento de presentar la demanda (ante la oficina judicial), se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos al extremo demandado, conforme el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

Las anteriores irregularidades formales dan lugar a inadmitirse la demanda y ordenar a la parte actora la corrija, según lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso. Por lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda, por cuanto la misma no cumple con los requisitos exigidos en la norma antes aludida.

SEGUNDO.- CONCEDER como término para su corrección, cinco (5) días so pena de rechazo.

TERCERO.- RECONOCER personería a la Dra. SANDRA VICTORIA CUERO CASTRO identificada con C.C. 1.144.094.398, portadora de la T.P. 328.019 del C.S. de la Judicatura para actuar en calidad de apoderada de la parte demandante, conforme las voces del poder allegado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25c162a494cc26cf1c9fed985ff97080c8d154f3e7e3b32520528e039ca8a954**

Documento generado en 30/06/2023 10:19:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 30 de junio de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1645

Radicación 76001-40-03-015-2023-00468-00

Del estudio practicado a la demanda DECLARATIVA VERBAL SUMARIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL - EXTRA CONTRACTUAL propuesta por PAULINA PALOMEQUE BALANTA, por conducto de apoderada judicial, contra LUISA FERNANDA OCORO Y CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DEL PARQUE P.H., el Despacho observa que carece de competencia para su conocimiento, ya que ésta corresponde a los Juzgados Promiscuos Municipales de Jamundí, Valle, al tenor de los numerales 1, 3 y 6 del Artículo 28 del C.G.P., toda vez que del libelo demandatorio y anexos aportados se extrae diáfananamente que el extremo pasivo domicilia en esa municipalidad; aunado a lo anterior, del negocio jurídico celebrado es evidente que el lugar de cumplimiento de las obligaciones es el municipio de Jamundí, sumado a que también es el lugar donde ocurrieron los hechos narrados.

En ese orden de ideas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR por falta de competencia la anterior demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- REMITIR la demanda junto con los anexos al Juzgado Promiscuo Municipal de Jamundí, Valle del Cauca (REPARTO), para lo de su competencia, conforme a lo anotado en precedencia.

TERCERO.- En firme éste proveído CANCELAR la radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d7fe7b0fd59638eb1e714822cf722f49f90aeb0999354de7ec8f2fdff3c21d8**

Documento generado en 30/06/2023 10:30:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 30 de junio de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1647

Radicación 76001-40-03-015-2023-00469-00

Al revisarse la presente demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA formulada a través de apoderada judicial por COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI Y OTROS" sigla "COOTRAEMCALI", en contra de DIEGO FERNANDO CARDONA RENGIFO, se observa que la misma adolece de los siguientes defectos de orden legal, a saber:

1.- No se indica en el acápite de notificaciones, la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del demandado y no allega en tal caso las evidencias correspondientes, conforme el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

2.- En el acápite de CUANTIA Y COMPETENCIA, enuncia que determina la competencia por el lugar de cumplimiento de las obligaciones, conforme el numeral 3 del artículo 28 del CGP, y en atención que el proceso es de mínima cuantía, deberá indicar con precisión la dirección o nomenclatura en la cual se cumpliría con las mismas.

La anterior irregularidad formal da lugar a inadmitirse la demanda y ordenar a la parte actora la corrija, según lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso. En mérito de las anteriores razones, el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la anterior demanda, por las razones anotadas en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante el término perentorio de CINCO (5) DIAS, siguientes a la notificación por estado de este auto, a fin de que lo enmiende, advirtiéndole que en el evento de no hacerlo su escrito será rechazado.

TERCERO.- RECONOCER personería a la Dra. ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO, identificada con la C.C. 31.885.918, portadora de la T.P. 47.123 del C.S.J. en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, conforme las voces del poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7560fa3815d49783e2604ba408bf0a6a82e2bc90ff32e8c827f53bc3320afbc**

Documento generado en 30/06/2023 10:35:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>